

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL
EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
ESTADO REMITE, A ESTA SOBERANÍA,
LAS OBSERVACIONES EMITIDAS A LA
MINUTA 395 POR LA CUAL SE REFORMA
EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO
13 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5°, 6° y 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto remito observaciones al Decreto Legislativo Número 395 mediante el cual se reforma el párrafo primero del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Que con fecha 24 de mayo de 2023, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo a bien aprobar el Decreto Legislativo Número 395, mediante el cual se reforma el párrafo primero del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 31 de mayo del año en curso, se remitió a la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, el citado Decreto Legislativo a efecto de dar continuidad con el trámite correspondiente.

Que por lo anterior, me permito remitir a usted las presentes observaciones al Decreto Legislativo Número 395, con el fin de que no se vulneren disposiciones de orden legal, otorgando certeza jurídica a la sociedad michoacana, así como evitar una afectación en los derechos humanos de la ciudadanía y las finanzas públicas del Estado.

Que con el propósito de continuar con el trámite legislativo, dentro del término señalado por la fracción V del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remito las observaciones al Decreto Legislativo que nos ocupa, para los efectos señalados en la fracción VI del citado precepto legal, lo anterior, debido a que una vez revisada se encontraron las siguientes:

OBSERVACIONES

Con fundamento en el artículo 37 fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se realizan observaciones al Decreto Legislativo Número 395, mediante el cual se reforma el párrafo primero del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 24 de mayo de 2023, en los términos que a continuación se desprenden.

Primera. Se observa el Decreto Legislativo Número 395, por lo que ve a la reforma del párrafo primero del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual consiste en la adición de contenido al final del párrafo mencionado, en los términos siguientes:

Artículo 13. *El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes; garantizando el principio de paridad de género. Los servidores públicos no podrán ser nombrados, en caso de ser deudor alimentario moroso, salvo que se acredite el debido cumplimiento de tal obligación, ya sea mediante la cancelación de la deuda o el trámite de descuento correspondiente.*

Haciendo un análisis integral del artículo 13 mencionado, vemos que en los cuatro párrafos de los que se compone, se establecen las disposiciones por las cuales deberán nombrarse a los servidores públicos, bajo las premisas siguientes:

El primer párrafo, se refiere a los servidores públicos que serán nombrados por el Gobernador del Estado; el segundo párrafo a los servidores públicos que serán nombrados por los titulares de las dependencias; el tercer párrafo a los servidores públicos de las entidades; el párrafo cuarto se refiere a la contratación de personas físicas.

De lo anterior, notamos que este artículo es el que se encarga de regular el nombramiento, designación y contratación de servidores públicos, y que por lo tanto, cada modificación que se haga a su redacción, debe ser integral y vigilando la debida concordancia entre los cuatro párrafos, situación que no ocurre, pues la redacción propuesta al ser señalada exclusivamente en el párrafo primero tiene efectos con las designaciones realizadas por el Gobernador del Estado, lo cual es contrario al espíritu de la reforma que pretende regular a todos los servidores públicos.

El artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, entre otros casos, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, dichas personas no podrán ser nombrados para empleo, cargo o comisión en el servicio público. Con ello vemos que la intención del legislador federal fue plasmar una condicionante para poder ser servidor público, la cual es, no ser persona deudora alimentaria morosa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en el artículo 104 que, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por ello, observamos que la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 13, afecta jurídicamente no solo a la estructura del propio artículo, sino que atenta con la propia naturaleza del texto propuesto y la naturaleza del texto constitucional federal, la cual abarca a todos los ciudadanos que pretendan ser servidores públicos; por lo tanto, la adición que se propone, no debe estar dentro del párrafo primero, pues con ello se viola la integridad y armonía del propio artículo 13, y asimismo, no atiende a lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Se observa el Decreto Legislativo Número 395, por lo que ve a los artículos Transitorios Segundo y Tercero, en los términos siguientes:

TRANSITORIOS

Primero. ...

Segundo. *Los servidores públicos titulares de dependencias de la administración, deberán presentar a la Secretaría de Contraloría el documento idóneo para acreditar que no son deudores alimentarios morosos, en un plazo improrrogable de sesenta días.*

En caso de no cumplir con lo anterior, la Secretaría de Contraloría iniciará el procedimiento administrativo conducente de manera oficiosa.

Tercero. *Si algún servidor público titular de dependencia de la administración pública incumple con lo anterior, el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, lo relevará de su cargo de manera inmediata para ser sustituido por la persona que no se encuentre en el supuesto.*

Se observa el artículo transitorio Segundo, ya que hace señalamientos inconstitucionales, ilegales e inoperantes. En primera cuenta, impone una carga a los servidores públicos titulares de las dependencias, lo cual en concordancia con lo señalado en la observación PRIMERA, es una imprecisión que atenta contra el espíritu de la norma propuesta por el legislador federal; de la misma suerte, la disposición que se señala es discriminatoria, puesto que establece cargas especiales a las dependencias y no así al resto de la administración pública; y, finalmente es ilegal, puesto que no existe razón jurídica para señalar obligaciones procedimentales a los funcionarios públicos que ya han rendido protesta conforme a las leyes vigentes al momento de asumir su encargo.

Para entender lo anterior, es importante precisar, que tanto la reforma propuesta, como el artículo 38 de la Carta Magna, señalan que “no podrán ser nombrados servidores públicos quienes se encuentren en el supuesto de ser deudor alimentario moroso”, por lo tanto, tal disposición sólo es aplicable a los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo en el servicio público, posterior a la entrada en vigor de esa determinación, ello con la finalidad de no afectar el principio de irretroactividad, pues lo servidores públicos que se encuentran en activo, ya fueron sometidos a cumplir con los requisitos y procedimientos que establecían las normas en ese momento, y no les corresponde satisfacer requisitos posteriores para poder continuar en el ejercicio de su encargo.

También es de observarse la redacción que dispone, “los servidores públicos deberán presentar a la Secretaría Contraloría el documento idóneo para acreditar que no son deudores alimentarios morosos, en un plazo improrrogable de sesenta días”; lo cual no sólo es en una incongruencia material, sino que se aleja de la realidad, toda vez que le establece atribuciones a la Secretaría de Contraloría para recibir los documentos idóneos.

Así pues, como ya se señaló, el no ser deudor alimentario moroso, es un requisito previo para poder ser nombrado servidor público, por lo que, correspondería al ciudadano presentar dicho documento idóneo ante la Delegación Administrativa u homólogo de la dependencia o entidad correspondiente, para su ingreso, toda vez que dentro de las atribuciones de la Secretaría de Contraloría no se encuentran las de dar trámite a las altas del personal.

En abundancia de lo anterior, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el artículo 135 Quinquies, que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada, con lo cual se confirma que el Documento idóneo es precisamente la Constancia de Deudor Alimentario Moroso, que entregue el ciudadano.

Al tenor de lo señalado, el término de sesenta días otorgado, no sólo es inoperante, sino improcedente, ya que aún no se cumplen los términos señalados en los artículos transitorios de los Decretos respectivos, por los cuales se reformaron el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La reforma Constitucional al artículo 38, se publicó el 29 de mayo de 2023, y en el artículo segundo transitorio se otorgan 180 días naturales a los Congresos de las Entidades Federativas, para ajustar la legislación en materia de deudores alimentarios morosos, situación que aún no acontece; por su parte el Decreto por el que se reforman la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, publicado el 05 de mayo de 2023, otorga 360 días al DIF Nacional para la Implementación del Registro, con las anteriores precisiones, es evidente que el documento idóneo no podrá ser presentado en el periodo de sesenta días que dispone el artículo segundo transitorio del Decreto Legislativo 395.

El segundo párrafo del transitorio Segundo del Decreto Legislativo 395, señala que en caso de no cumplir con lo anterior, la Secretaría de Contraloría iniciará el procedimiento administrativo conducente de manera oficiosa, lo cual no es posible, pues como ya se señaló, quien tiene conocimiento de tales datos, son las delegaciones administrativas o sus homólogos, por lo que, cuando sea nombrado un servidor público y sea deudor alimentario moroso, les corresponderá presentar la denuncia ante la Secretaría de Contraloría.

Vale la pena señalar que por lo que ve a la obligación de iniciar un Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, actualmente, en el catálogo de faltas administrativas No Graves y Graves contenido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, no se contempla una sanción que pudiera imponerse, pues como ya se mencionó aún nos encontramos dentro del periodo otorgado para armonizar el marco normativo correspondiente.

Finalmente el artículo transitorio tercero del Decreto Legislativo 395, contiene un redacción que acumula varios conceptos y disposiciones ya observadas en líneas superiores.

Este transitorio, atenta contra elementos básicos de constitucionalidad, legalidad y operatividad, pues a tal redacción, son aplicables todas las consideraciones ya vertidas y demostradas.

En primera cuenta, solo se refiere a los servidores públicos titulares, cuando ya observamos que el espíritu del artículo 38 de la Constitución Federal, se refiere a todos los servidores públicos.

En segunda cuenta, la redacción es limitativa con los servidores públicos de las dependencias, cuando también ya se demostró que se debe comprender a la universalidad de funcionarios de la administración pública, no sólo la centralizada.

En tercer lugar indica que el Gobernador deberá relevarlo de manera inmediata, con lo cual hay una incongruencia, con que unas líneas arriba indiquen que se realizará un procedimiento de responsabilidades después de sesenta días, y más abajo, señale la separación inmediata.

En cuarta y última cuenta, se obliga a que el Gobernador del Estado haga el relevo, sin embargo, como también ya se mencionó, la información de ser deudor alimentario moroso, se encuentra al alcance de la Delegación Administrativa u homólogo, aún con esto, no debemos olvidar que la carga de presentar dicha documentación es para ciudadanos que pretendan ser servidores públicos, posterior a la entrada en vigor del Decreto, no para los vigentes.

Finalmente podemos decir, que el Decreto Legislativo 395, por el cual se pretende reformar el párrafo primero del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, contiene observaciones importantes en sus artículos transitorios, que lo hacen inconstitucional, ilegal e inoperante, mientras que de la redacción propuesta de reforma al párrafo primero del artículo 13, solamente deben hacerse precisiones en la ubicación de dicho texto, para guardar la armonía del propio artículo y se respete el espíritu del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual fue inspirado el Decreto Legislativo 395.

Por lo anterior y considerando que los términos del Decreto analizado, deben ser modificados para su eficaz aplicación en la realidad jurídica, no se considera viable su promulgación, hasta en

tanto, se atiendan dentro del proceso legislativo las observaciones que han quedado previamente establecidas.

Lo antes señalado se hace de su conocimiento, con la finalidad de propiciar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos de particular interés del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted, la seguridad de mi distinguida consideración.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 19 de junio de 2023.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Carlos Torres Piña
Secretario de Gobierno





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~

